

## PRÓLOGO

### LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA DE 1987: LA PRECURSORA

Sergio Díaz Ricci<sup>1</sup>

*“Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional” (art. 180 Constitución de Córdoba)*

*“Asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (art. 123 CN)*

El prólogo de un libro sirve para generar interés en el lector y anticipar pistas de lo que contiene esta obra titulada *Perspectivas y desafíos del Derecho constitucional subnacional cordobés. Un análisis crítico sobre sus principales instituciones a 30 años de la reforma constitucional de 1987*.

El contenido del libro está claramente sintetizado en la “Introducción”, por tanto, aquí sería redundante repetirlo. Mi cometido será, entonces, explicar la importancia de esta reforma en el contexto histórico constitucional y para la actualidad.

Cuando los profesores Altavilla y Solá me invitaron a prologar esta obra pensé para mis adentros que sería una insolencia de mi parte porque en la Escuela cordobesa de Derecho Constitucional hay personas con mayor au-

---

<sup>1</sup> Profesor titular de Derecho Constitucional, Univ. Nac. de Tucumán, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, Vicepresidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario.

toridad para hacerlo. Pero luego intenté una justificación: que el testimonio de alguien ajeno a aquella Reforma de 1987, con perspectiva histórica y distancia geográfica, podría servir para dimensionar la enorme trascendencia de esta reforma constitucional y, servir de homenaje a Córdoba, “la docta”, cuya centralidad trasciende lo territorial.

La Reforma constitucional cordobesa de 1987 (en adelante, Reforma de 1987) tiene un valor liminar en el constitucionalismo provincial y constituye el prelude de la reforma federal de 1994. Su estudio proporciona claves políticas y jurídicas del constitucionalismo argentino contemporáneo. Este será el principal objeto de este prólogo a modo de exordio.

Córdoba no sólo fue cuna del Derecho público provincial sino también del Derecho constitucional en Argentina. En el año 1834 la Universidad de Córdoba introduce el derecho público en sus planes de estudio siendo uno de sus primeros catedráticos Santiago Derqui, el segundo presidente argentino. La cátedra fue suprimida en 1841<sup>2</sup> pero, luego de dictada la Constitución nacional, y ya como universidad nacional, en el año 1858 se restablece el estudio del Derecho constitucional<sup>3</sup>, diez años antes que en la Universidad de Buenos Aires.

Las comunidades políticas se construyen sobre un *animus societatis* que las llevan a integrarse como unidades políticas y a plasmar en normas un ideario común a alcanzar, o sea, en constituciones con fuerza normativa suprema. Esa sumatoria de esfuerzos individuales y grupales, logran un resultado colectivo que va más allá de la acumulación de los aportes personales, es algo distinto. La pandemia actual evidencia cómo el conjunto

---

<sup>2</sup> Vid. YANZI FERREIRA, Ramón P.: *La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba, Siglos XIX y XX*, en CUADERNOS DE HISTORIA, N° 19, Córdoba, Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 2009, p. 64/65. Idem CHIARAMONTE, Juan Carlos: USOS POLÍTICOS DE LA HISTORIA. LENGUAJE DE CLASES Y REVISIONISMO HISTÓRICO, Bs. As., Sudamericana, 2013.

<sup>3</sup> En la Universidad de Buenos Aires, entonces provincial, recién se estableció el derecho constitucional dentro del plan de estudios en 1868, cf. Idem TANZI, Héctor J.: *La enseñanza del derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, en ACADEMIA, REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO, N° 17, Año 9, Bs. As., Facultad de Derecho UBA, 2011, pp. 88.

de comportamientos individuales y grupales pueden obtener un resultado colectivo beneficioso para todos, imposible de lograrse aisladamente.

Para comprender a la Reforma cordobesa de 1987 en su auténtica dimensión, debemos situarnos en el contexto histórico político-cultural de esa época. En el marco de novel gobierno democrático que se esforzaba por alejarse de la tenebrosa noche de violaciones sistemáticas de derechos humanos por un poder represor, la democracia, las libertades y los derechos humanos y sus garantías expresaban el contenido sustancial de este cambio político.

Este panorama provocó un estado de efervescencia constitucional en las provincias cuyas viejas constituciones no se adaptaban al nuevo orden ni a este nuevo espíritu y la reforma de las Constituciones provinciales sirvió, cual válvula de escape, para abandonar el pasado y expresar estos anhelos y esperanzas. La retórica de algunos preámbulos son magníficas piezas de este hálito. Frente a la escueta lista de derechos contenida en el texto federal, las convenciones provinciales se caracterizaron por la prodigalidad normativa, diseñando un nuevo horizonte de derechos y garantías. En este marco se comprende que las reformas constitucionales pre-1994 hayan sido reformas totales: en 1986 La Rioja, Salta, Santiago del Estero, San Juan, Jujuy; en 1987 Córdoba y San Luis; en 1988 Río Negro; en 1990 Tucumán<sup>4</sup>.

Treinta años de una reforma constitucional que conserva su lozanía y vigencia, es prueba de su acierto y valor, y nos permite reconocer rasgos de su permanencia y trascendencia. Para comprenderla hemos de desentrañar las causas y trazos fundamentales.

Vayamos a lo primero. Puedo destacar cuatro causas como fuerzas generadoras de esta obra perdurable: la institucionalización sin transición, la ausencia de hegemonismo partidario, la aparición de una generación constituyente y la manifestación de una nueva cultura constitucional.

---

<sup>4</sup> En realidad la Constitución de Tucumán de 1990 fue en sentido contrario, aneléptica, porque el grupo hegemónico fue una expresión del partido cívico-militar, Fuerza Republicana. Puede ampliarse en DIAZ RICCI, S.: *“La constitución tucumana de 1990: Una reforma mal nacida”* en AA.VV: ESTUDIOS SOBRE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE TUCUMAN, Centro de Investigaciones en Derecho Constitucional y Ciencia Política “Benjamín Gorostiaga”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, Instituto de Derecho Público, 2004, pp. 135-168.

**a. Institucionalización sin transición.** La vieja Constitución nacional y, consecuentemente, las provinciales, si bien no habían podido preservar la institucionalidad democrática y los derechos humanos fundamentales, sin embargo, sirvieron de cauce para la reinstitucionalización democráticas del país tanto a nivel federal como provincial.

En efecto, la Argentina es un caso único en la historia constitucional de resucitación de su Constitución anterior, tanto en el orden nacional como provincial. Esto es una rareza argentina en el derecho constitucional comparado porque la regla universal es que la Constitución de gobiernos depuestos por un golpe de estado que interrumpe la continuidad jurídica, fenecce con él irremediamente y aquellos países que luego recuperan su institucionalidad democrática lo hacen a través de un nuevo texto constitucional. La Teoría Constitucional registra, entonces, como principio que la caída de un gobierno constitucional en un Estado democrático acarrea consigo irremisiblemente el fenecimiento de su Constitución; y un surgimiento posterior de otro estado democrático se acompaña con un nuevo texto constitucional que recepta el nuevo orden. La historia constitucional comparada lo demuestra irrefutablemente. La sustitución de un viejo régimen por un nuevo orden constitucional se hace a través de la sanción dictado de un texto constitucional *ex novo* que recoja el nuevo estado de cosas. Sólo con citar los casos de Alemania (1918 y 1949), Austria (1920), España (1978), Francia (1946), Italia (1947), o países latinoamericanos como Perú, Bolivia o Colombia tenemos pruebas contundentes<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Este es un fenómeno único del constitucionalismo argentino: la reposición del texto constitucional histórico de 1853. La regla general es que luego de una interrupción de la continuidad constitucional, la salida democrática se logra a través del dictado de un nuevo texto constitucional (Perú 1979/1993, Chile 1980, El Salvador 1983, Guatemala 1986, Brasil 1988, Colombia 1991, Bolivia 2006). Incluso el caso de Uruguay no es análogo al argentino porque si bien, luego del golpe cívico-militar de 1973, se repuso su Constitución de 1967, sin embargo el nuevo gobierno de 1985 fue electo con partidos políticos proscritos, y condicionado por el régimen militar en retirada (finalmente fue profundamente reformada en 1996). Tampoco Paraguay porque su constitución de 1967 fue dictada durante el régimen de Stroessner que se mantuvo en el poder hasta 1989 (!), cuando fue depuesto por otro golpe de estado del Gral. Andrés Rodríguez quien fue luego elegido presidente e impulsó el proceso constituyente para el dictado de la Constitución de 1992.

Este principio canónico, sin embargo, no ocurrió en Argentina. La dictadura cívico–militar que el 24 de marzo de 1976 había demolido el sistema constitucional, tras la derrota en las Malvinas a mediados de 1982, emprendió una acelerada fuga. La urgencia de cubrir este precipitado abandono del poder, no daba tiempo ni brindaba contexto para la deliberación y el dictado de una nueva constitución. Las fuerzas políticas democráticas<sup>6</sup> ante la premura de las circunstancias, acordaron y aceptaron que la reposición institucional se hiciera a través de la vieja y mancillada Constitución de Santa Fe<sup>7</sup>. La Constitución histórica, renaciendo de sus cenizas –como el Ave Fénix– condujo al Pueblo a elegir democráticamente al Congreso, al Presidente de la Nación y al Poder Judicial federal. Paralelamente, eso mismo ocurrió en las provincias que recuperaron su institucionalidad democrática a través de sus respectivas constituciones vigentes antes del golpe militar de 1976.

En Argentina no hubo transición acordada entre un régimen militar en retirada programada y un nuevo régimen democrático con compromisos asumidos, como ocurrió en Portugal, España, Chile o Brasil; precisamente, allí se emergió con nuevos textos constitucionales. Este esquema de transferencia acordada del poder no tuvo lugar en nuestro país, por tanto, se reinstalaron los órganos estatales previstos en los textos constitucionales anteriores al golpe de Estado tanto a nivel federal como en las provincias<sup>8</sup>. Junto a la vieja y noble Constitución nacional de 1853 resurgieron las anticuadas constituciones de las entonces 22 provincias.

El plexo normativo tutelar de derechos fundamentales de la Constitución federal de 1853 es muy sucinto (desde el art. 14 al 19) y fue apenas ensanchado y completados por algunas constituciones provinciales en el siglo XX, especialmente en las ocho nuevas provincias. En este marco se explica la convicción y el apremio por ampliar derechos y garantías, fijar resguardos

---

<sup>6</sup> Poco se recuerda la actuación de la Multipartidaria en la búsqueda de la salida democrática en 1982. Se tenía, también, los precedentes de 1932, 1946 y 1958.

<sup>7</sup> A propósito entre los textos constitucionales aún vigentes la Constitución argentina de 1853, es el tercero mas antiguo del mundo, después de EEUU (1787) y de Noruega (1814).

<sup>8</sup> No obstante hubo reductos del partido cívico–militar que reaccionaron contra el nuevo orden democrático, así como ocurrió en España con el intento de golpe del Coronel Tejero en España en 1982, también nuestro país tuvo que soportar cuatro asonadas militares contra el gobierno legítimo.

institucionales y actuar dentro del marco de un respeto irrestricto a la continuidad constitucional. En efecto, las nuevas enmiendas constitucionales se dictaron siguiendo el procedimiento de reforma establecido por el propio texto constitucional. La amenaza de un quiebre institucional no estaba totalmente disipada, el temor a una regresión era latente. Entre el 16 y el 20 de abril de 1987 se había producido el levantamiento militar de los carapintadas de Aldo Rico<sup>9</sup>. En ese clima tenso, recordémoslo, el domingo 26 de abril de 1987 se sancionó la constitución de Córdoba de 1987.

Las Constituciones anteriores al ciclo constituyente provincial que comienza en 1986 (haciendo abstracción de los períodos sin la constitución provincial vigente por intervenciones federales y golpes de estado) eran textos anquilosados, pensados para otra época y otros tiempos. Por ejemplo, Santiago del Estero de 1939 (con reforma en 1960); San Juan de 1927; Salta de 1927; Jujuy de 1935, San Juan de 1927; (San Luis de 1962) y la de Córdoba de 1923 (en realidad de 1870 con cuatro reformas en 1883, 1900, 1912, 1923), por citar constituciones de las provincias históricas anteriores a la cordobesa de 1987<sup>10</sup>. En este contexto histórico–espiritual era natural que algunas provincias, con vetustos y escuetos textos constitucionales, buscaran expresar este nuevo clima de época. La nueva cultura democrática encontró su expresión a través de la reforma de las constitucionales provinciales que en verdad, fueron nuevas constituciones en el marco de un país que emergía a trancas y barrancas a la Democracia. La palabra democracia es usada 16 veces en el texto cordobés de 1987.

**b. Sin hegemonismo partidario:** Una clave política para interpretar la calidad y trascendencia de la reforma de 1987 la hallamos en la composición no hegemónica de la Convención Constituyente.

La Convención de Córdoba presenta como sino un reparto equilibrado de fuerzas políticas representadas, sin hegemonismo de un solo grupo

<sup>9</sup> Fueron cuatro levantamientos militares: el de pascua de 1987 con los carapintadas de Aldo Rico, le siguieron en enero de 1988 el levantamiento militar en Monte Caseros, en diciembre de 1988 con Seineldin y Villa Martelli, y en 1990 del Regimiento de Patricios y otros grupos.

<sup>10</sup> Obviamente las Constituciones de las ocho nuevas provincias (1957: Santa Cruz, Formosa, Chubut, Neuquén, Chaco, Río Negro (en 1988 hizo una reforma total); en 1958: Misiones; en 1960: La Pampa).

político, lo que exigió la construcción de consensos variables para la toma de decisiones. Sobre un total de 76 convencionales: 37 UCR, 21 Demócrata Cristiano–Partido Renovador, 15 Partido Justicialista, 3 UCD. Ningún grupo pudo prevalecer sobre otro, por lo tanto, fue necesario arribar a consensos, aunque también había un denominador común.

Eso no había ocurrido en otras reformas constitucionales provinciales precedentes que estuvieron marcadas por un grupo político hegemónico con quorum y mayoría propia, con predominancia del sector que conducía el gobierno nacional (UCR en Santiago del Estero, en San Juan, en Jujuy) o el gobierno provincial (PJ en San Luis y La Rioja).

**c. Nueva generación constituyente:** Otro dato significativo es la aparición de una nueva “generación constituyente” en el sentido orteguiano<sup>11</sup>, es decir, un grupo coetáneo de personas que comparten una misma experiencia vital distribuidas en todas las gamas del espectro partidario–ideológico. Algunos de ellos tendrán, posteriormente, destacada actuación en la Convención nacional en Santa Fe (Hernández, Antonio María; Maqueda, Juan Carlos; Casari de Alarcia, María Leonor; Cornet, Roberto Julio; De la Rúa, Jorge Enrique; Rufeil, José Tanus) y en cargos nacionales (De la Sota, Gentile, Roggero, Del Barco) y/o provinciales relevantes (Andruet, Lousteau Bideau, Orgaz Carlos) por mencionar sólo algunos. Un adecuado equilibrio de políticos, profesores de derecho público<sup>12</sup>, abogados, y representantes de otros quehaceres. Esta generación constituyente cordobesa fue portadora de nuevas ideas que se ven plasmadas en el texto de la constitución de 1987 que, luego, se trasvasará, como veremos más adelante, a la Reforma nacional de 1994.

**d. Nuevo Espíritu:** La Reforma de 1987 expresó los anhelos de esa generación cordobesa que, desembarazándose del pasado, pensó en el porvenir. Soñó un futuro. Imaginó un destino colectivo a alcanzar y un trayecto a recorrer. Deliberó, acordó y plasmó en normas constitucionales compro-

---

<sup>11</sup> Vid. DIAZ RICCI, S.: *TEORIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL*, Bs. As., EDIAR–UNAM, 2004, p. 248 ss.

<sup>12</sup> Siempre se dice que la Constitución es algo muy importante para estar en manos de constitucionalistas, el triste ejemplo de la Constitución de Weimar, y su nefasto art. 48 dejó una amarga enseñanza.

misos para los futuros gobiernos (v.g. el Título Segundo: Políticas Especiales del estado: arts. 54 a 76). La Reforma de 1987 no fue una simple enmienda a un texto anterior sino una reforma total. En ella quedó plasmada la Escuela Cordobesa de Derecho constitucional. Es muy elocuente el trabajo del profesor Gentile en el Capítulo II (“Los Fundamentos de la Quinta Constitución de Córdoba”) que tiene un enorme valor testimonial por haber sido uno de los más activos constituyentes de 1987.

Más arriba señalamos la existencia de un denominador común. Claramente la Reforma de 1987 está inspirada en una filosofía personalista y humanista<sup>13</sup>. Lo proclama su Preámbulo “...con la finalidad de exaltar la **dignidad de la persona** y garantizar el pleno ejercicio de su derechos; reafirmar los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad... promover una **economía puesta al servicio del hombre y la justicia social**; para el definitivo establecimiento de una **democracia pluralista y participativa** y la consecución del **bien común**...”. La terminología empleada expone una evidente orientación humanista. El reiterado uso de la palabra “persona” (30 veces en el texto) es un claro indicador en esta dirección, que sigue el sesgo marcado por la Ley Fundamental de Bonn, hoy Constitución federal alemana. Resuenan los ecos del primer artículo que abre esa Constitución: “La dignidad de la persona es intangible” (art. 1° BGG).

Dijimos que para comprender la Reforma de 1987 había que desentrañar, en segundo término, sus trazos fundamentales. Ante todo, debemos destacar la magnífica sistematicidad del texto (dos partes, divididas en 2 y 3 títulos cada una, y dentro de cada título con secciones correctamente diseñadas) con 200 artículos. Tengamos en cuenta que la prodigalidad de los primeros 76 artículos de la Primera Parte (Declaraciones, derechos, deberes, garantías y políticas especiales) se explica por la finalidad de complementar a la Constitución nacional de entonces que en esta materia era parca.

---

<sup>13</sup> Conf. HERNANDEZ, Antonio Ma.: “La Constitución de Córdoba y la Reforma política” en AA.VV. CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES COMENTADAS. ANALISIS DE LOS INSTITUTOS MAS DESTACADOS DE LAS 24 CONSTITUCIONES VIGENTES (dir. Mario Midón), Bs.As., Abeledo Perrot, 2009, p. 100.



**a. Estado Social de Derecho:** La definición de la provincia de Córdoba como “Estado Social de Derecho” –proveniente del constitucionalismo alemán (*Sozialer Rechtsstaat* tomada de Heller<sup>14</sup>)– es una magnífica innovación conceptual, inédita en el Derecho constitucional argentino. Es un principio rector de importancia capital que, lamentablemente, apenas fue seguido por la Constitución de Chubut (1994) y por el Preámbulo de Santiago del Estero (2005), desechándose de un concepto de enorme carga significativa. Tampoco la reforma nacional de 1994 lo recogió.

En este contexto debemos subrayar la manifestación de un nuevo modelo de federalismo de concertación y de cooperación, que se recoge en el art. 16, la llamada cláusula federal inspirada en Pedro J. Frías. Sobre este punto se ocupa Marcelo Bernal (“el federalismo cordobés. Su proyección desde la reforma de 1987, actualidad y desafíos”) tanto en su dimensión ascendente (con el Estado federal) como descendente (con los municipios).

También encontramos expresiones con una enorme carga simbólica como el título con que se inicia el texto: “*Declaraciones de fe política*”. Es muy original y, por cierto, imitada sólo por las Constituciones de Río Negro (1988) y Tierra del Fuego (1991).

**b. Nuevos derechos fundamentales.** El constitucionalismo provincial tuvo el propósito de ampliar, consolidar y asegurar derechos y libertades, con instrumentos eficaces de garantía (amparo, hábeas corpus, acción de inconstitucionalidad), por ello se advierte en la reforma de 1987 la inclusión de generosos textos de declaraciones, derechos civiles, políticos y sociales, y de garantías judiciales y procesales, que procuran ser complementarios y suplementarios de las escuetas disposiciones de la Constitución nacional. No me detendré en cada uno de ellos, pues de su análisis se ocupan los autores de esta obra y a ellos remito: María Gabriela Ábalos (“El margen de apreciación provincial en la Constitución de Córdoba de 1987”); Guillermo E. Barrera Buteler (“Protección constitucional del niño por nacer en la Constitución de Córdoba”); José Emilio Ortega y Santiago Espósito (“Análisis y evolución del derecho a la salud en la Constitución de 1987”); Lisandro N. Gómez (“Libertad de conciencia y de culto en el sistema federal”); Juan Ferrer y

---

<sup>14</sup> Este autor de la superlativa “Teoría del Estado”, que goza de gran arraigo en la Escuela Cordobesa de Derecho constitucional, fue quien formuló esta expresión.

Gastón Pintos (“La construcción de una constitución social. El constitucionalismo social y los derechos del trabajador en la reforma constitucional de Córdoba de 1987”). En materia de garantías: Lorenzo Barone (“Una mirada sobre el impacto y evolución de las garantías constitucionales a treinta años de la reforma constitucional de Córdoba de 1987”) y Walter F. Carnota (“La exigencia constitucional de la fundamentación lógica y legal de las sentencias en la Constitución de Córdoba de 1987”).

**c. Jerarquía constitucional del Derecho Humanitario Internacional.** Esta es quizás la innovación más importante de la Reforma de 1987: por un lado, incorpora al plexo normativo los derechos humanos contenidos por los tratados internacionales (art. 18) y, por otro, introduce una novedosa técnica constitucional: adscribir a un texto constitucional la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos recogidos por la Convención Americana sobre Derechos y Deberes de Hombre (arts. 1 a 32). Una verdadera novedad constitucional<sup>15</sup> que anuncia y prefigura el artículo 75 inciso 22 de la reforma nacional de 1994. Sobre este asunto se ocupa Victorino Solá (“Los reformadores de 1987 y la Convención Americana sobre derechos humanos. A propósito de la cláusula de derechos implícitos: un exordio a los límites y apertura del significado lingüístico”).

**d. Organización estatal.** Es verdad que la reelección inmediata de gobernador fue el disparador<sup>16</sup>, pero no empaña el esfuerzo renovador de las reformas constitucionales provinciales previas a la nacional de 1994 que, por cierto, tuvo el mismo motivo y resultado. El esfuerzo democratizador de la Reforma de 1987 es notable con la incorporación de instituciones de participación popular y órganos de control (Fiscal de Estado, Contaduría general, Consejo de Partidos políticos, Consejo Económico y social, Defensor del Pueblo, elección popular de los miembros del Tribunal de Cuentas). Se ocupan de estos temas Alipio Ricardo del Barco (“¿Un Mandato? ¿Dos Mandatos? ¿Mas Mandatos?”); Edgar Gustavo Fernández

<sup>15</sup> Con anterioridad la Convención americana había tenido en Córdoba recepción legal en 1984 a través de la Ley 7.098 (31/08/1984).

<sup>16</sup> Vid. ALTAVILLA, Cristian: La reelección en el derecho público provincial en REVISTA DE LA FACULTAD, Vol. VIII N° 1 Nueva Serie II (2017), Córdoba, Fac. de Derecho UNC, 2017, pp. 123–150. Debemos admitir que también lo fue de la Reforma nacional de 1994.

---

Suárez (“El Consejo Provincial de Partidos Políticos en la constitución de Córdoba de 1987”); y José M. Pérez Corti (“Aspectos centrales y modificaciones al régimen electoral”).

## Conclusión

La Reforma de 1987 contiene la radiografía del alma del pueblo cordobés. Además, no sólo sirvió y sirve de guía a las reformas constitucionales provinciales posteriores sino que fue como el gran ensayo que anticipó los contenidos de la reforma nacional de 1994. En suma, es un punto de referencia ineludible del constitucionalismo argentino<sup>17</sup>, por ello celebramos esta obra sobre los treinta años de la Reforma de 1987 que contiene *in nuce* los grandes temas del constitucionalismo argentino contemporáneo y nos permite abreviar en la vertiente germinal de la reforma nacional de 1994. Por ello podemos calificar a la Reforma Constitucional de Córdoba de 1987 como la “precursora”.

---

<sup>17</sup> Toda biblioteca constitucional que se precie de tal atesora los dos volúmenes del Diario de Sesiones de la histórica Convención Provincial Constituyente de 1987.